

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / CONFIGURACIÓN DE DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO / CONFIGURACIÓN DE DEFECTO SUSTANTIVO / ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES – Procedencia cuando provengan de la misma causa

Corresponde a la Sala determinar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por la parte actora con ocasión de la decisión que confirmó el rechazo de la demanda ordinaria por no haber corregido el defecto de indebida «acumulación subjetiva de pretensiones.» [...]. [L]a Sala observa que el defecto procesal es manifiesto y tiene una incidencia directa en la decisión que se acusa por ser vulneratoria de los derechos fundamentales, en tanto no consultó la postura que mejor garantizaba el acceso a la administración de justicia y, con ello a la tutela judicial efectiva, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso. Por tanto, se configura el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. [...]. [Y] se incurrió en el vicio sustantivo alegado, pues la autoridad judicial al fundamentar su decisión en una norma que consagró la consecuencia procesal cuando no se corrige la demanda previa inadmisión (numeral 2 del artículo 169 ibidem), desconoció los postulados constitucionales y disposiciones legales aplicables respecto de la acumulación de pretensiones solicitada por los demandantes con fundamento en las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012 –en los aspectos no regulados por la primera de las normas en cita-. En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, toda vez que con la decisión acusada se configuró no solo el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto sino el defecto sustantivo antes analizado.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / LEY 1437 DE 2011 / LEY 1564 DE 2012 / DECRETO 2591 DE 1991 / DECRETO 1069 DE 2015 / DECRETO 1983 DE 2017

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03897-00(AC)

Actor: HÉCTOR FERNANDO ALZATE VÉLEZ Y BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede la Sala a decidir la solicitud presentada por el señor Héctor Fernando Alzate Vélez y la señora Beatriz Elena Otálvaro Sánchez, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en la Constitución Política, artículo 86, y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991.

I. ANTECEDENTES

1. Petición de amparo constitucional

Mediante escrito recibido el 26 de agosto de 2019, en la Secretaría General del Consejo de Estado, el señor Héctor Fernando Alzate Vélez y la señora Beatriz Elena Otálvaro Sánchez, a través de apoderado, interpusieron acción de tutela en contra del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, así como de los principios a la seguridad jurídica y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Para la parte actora tales derechos le han sido vulnerados con ocasión de la providencia del 4 de julio de 2019, dictada por la aludida autoridad judicial, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por varios demandantes, entre ellos los accionantes, en contra de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección de Administración Judicial, a través de la cual se confirmó la decisión que rechazó la demanda¹.

En consecuencia, la parte demandante pretende

«...

2) Que se deje sin efecto el Auto del 04 de julio de 2018 (sic), proferido por ... la Subsección 'A' Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del proceso Radicado No. 17-001-23-33-000-2013-00265-00, Demandantes: Agustín de la Cruz Vélez Sáenz y Otros Demandada: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por medio del cual se confirmó el auto que rechazó la Demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3) Se profiera decisión sustitutiva revocando la decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, Sala de Decisión conformada por los Magistrados WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, AUGUSTO MORALES VALENCIA y CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMEZ, de fecha septiembre 20 de 2013 proferida dentro del proceso Radicado No. 17-001-23-33-000-2013-00265-00...

¹ Proceso que se identificó con el radicado 17001-23-33-000-2013-00265-01 (4311-2013).

4) *Se disponga la Admisión de la Demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 17-001-23-33-000-2013-00265-00...»² (sic para toda la cita)*

La solicitud tuvo como fundamento, los siguientes

2. Hechos

Sostuvieron que por medio de apoderado, junto a otros demandantes³, presentaron una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de que se declarara la anulación de las Resoluciones 1357 del 15 de septiembre de 2011 y 1491 del 21 de noviembre de 2011 y, el acto ficto negativo, producto de la falta de respuesta al recurso de apelación, que no fue resuelto en la última resolución mencionada.

Indicaron que con dichos actos administrativos se negó el reconocimiento y pago del salario de los empleados de la Rama Judicial *«en los términos dispuestos por el Decreto 1251 de 2009, e igualmente la reliquidación de las cesantías, año por año teniendo en cuenta el incremento salarial que implica su observancia al igual que los intereses sobre las mismas»*.

Agregaron que a título de restablecimiento pidieron se condenara a la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a:

- a) La reliquidación de sus salarios con base en el Decreto 1251 de 2009⁴, durante los años 2009 a 2012 y a futuro, mientras mantengan su vinculación como jueces de la República en el Distrito Judicial de Manizales.

² De igual manera a folio 6 del escrito de tutela, los demandantes individualizaron como decisiones que vulneran sus derechos fundamentales los autos del 18 de julio, 9 de agosto y 20 de septiembre de 2013 dictados por el Tribunal Administrativo de Caldas, así como la providencia del 4 de julio de 2019, proferida por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

³ Los señores Agustín de la Cruz Vélez Sáenz, Andrés Mauricio Montoya Betancur, Norberto Gómez Bonilla, Rosa Jaramillo Echeverry, Bertha Inés Hoyos de Berni, Yaneth Licet Ocampo Vallejo, Laura María Botero Moreno, Jorge Hernán Vargas Rincón, Manuel Iván Hidalgo Gómez, Luis Gonzaga García Bedoya, Mauricio Bedoya Vidal, Orlando Roza Duarte, Jorge Mario Vargas Agudelo, Sonia Patricia González Gómez, Luz Ángela Gabelo Ramírez, Alba Orled Mejía Zambrano, Jorge Hernán Piedrahita Gallo, Irene Roció Torres Fernández, Jorge Luis Jaramillo Muñoz, Martha Lucía Castaño Arango, Ramón Alberto Herrera Ramírez, Luis Fernando Salgado Valencia, Mercedes Rodríguez Higuera, Luis Fernando Baquero González, Sandra Lorena Ramírez Flórez, Jaime Soto Ramírez, José Eugenio Gómez Calvo, Gustavo Sanint Ocampo, Hernando Yara Echeverry, Julián Marín Ocampo, German Márquez Herrera, Pedro Antonio Montoya Jaramillo, Martha Lucía Bautista Parrado, Jairo Hugo Burítica Trujillo, Oscar Albeiro Cardona Trujillo, María Teresa Chía Cortés, Guillermo Zuluaga Giraldo, Luz Stella Montes Gómez, Luz Marina López González, Julio Néstor Echeverri Arias, Javier Tabares Ramírez, Néstor Jairo Betancourt H, Nelly Rodríguez Sanabria, Guillermo León Valencia Vásquez, Ángela María Cortázar Giraldo, Juan Carlos Arias Zuluaga, Inés Elvira Jaramillo Hoyos, María Jovita Herrera Agudelo, Gladis Eugenia Villareal Carreño, Guillermo León Aguilar González, María Patricia Ríos Álzate, Luis Horacio Peláez Ocampo, Claudia Consuelo García Reyes.

⁴ Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial.

- b) La reliquidación de sus prestaciones y cesantías e intereses, la nivelación salarial, el pago de intereses moratorios «sobre las sumas reconocidas liquidados mes por mes, desde su causación y hasta que se realice el pago de cada una de las pretensiones referidas en los numerales anteriores».
- c) El cumplimiento de la sentencia conforme al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; se ordene el pago de los aportes parafiscales «para pensión con los intereses respectivos» y, la condena en costas a la parte demandada.

Precisaron que con auto del 18 de julio de 2013 se inadmitió la demanda para que corrigiera los siguientes defectos formales:

«1. Adecuar el acápite de pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 y 165 del CPACA en concordancia con el artículo 82 del CPC, teniendo en cuenta que se observa una indebida acumulación de pretensiones.

Lo anterior porque que (sic) las pretensiones no son conexas, toda vez que el valor es diferente para cada accionante; carecen entre sí de relación de dependencia, pues, son separadas para cada demandante y finalmente, en lo que tiene que ver con los medios de prueba, no es posible valerse de los mismos para definir el asunto, porque cada accionante deberá probar por separado los supuestos fácticos.

Así las cosas, resulta inviable la acumulación de pretensiones en la forma como se plantea en la demanda. En consecuencia, deberá presentar cada demanda en forma separada, la cual debe examinarse de conformidad con el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes.

2. Precisar el acápite de los hechos de la demanda, dado que si bien en la copia digital aportada aparece completa, en el expediente fue aportada incompleta e incluso con folios repetidos

3. Según el inciso 5 del artículo 157 del CPACA deberá realizar el cálculo de los últimos tres (3) años contados a partir del momento de la presentación de la demanda, es decir, desde el cinco (5) de julio de 2013 hacia atrás.

4. Para efectos de la notificación electrónica de las partes, se le sugiere aportar la demanda y sus anexos, en un solo archivo, en formato pdf de baja resolución

5. Allegar copias de la corrección de la demanda en medio magnético, que se requiere para el trámite de la notificación personal del auto admisorio a cada una de las partes (arts. 166-5 y 199 CPACA, mod. Art 612 CGP). Se sugiere formato pdf de baja resolución.»

Mencionaron que contra la anterior decisión presentaron un recurso de reposición, bajo la procedencia de la acumulación de pretensiones; pero que por auto del 9 de

agosto de 2013, el Tribunal Administrativo de Caldas decidió no reponer, al considerar, entre otros asuntos -relativos a la cuantía-, que no concurrían los requisitos para la procedencia de la acumulación subjetiva de las pretensiones, pues no había identidad de causa y objeto, ni relación de dependencia. En concreto se señaló:

«El recurrente considera que el auto que ordenó corregir la demanda por evidenciarse una indebida acumulación e pretensiones, debe ser revocado y en su lugar debe admitirse la demanda presentada.

El Tribunal considera que en el presente caso no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte actora...

Si bien el artículo 165 del CPACA establece la acumulación de pretensiones, para lo cual indica que las mismas deben ser conexas y deben concurrir los requisitos allí establecidos, lo pretendido por la parte demandante debe analizarse en concordancia con lo establecido en el artículo 82 del CPC por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, toda vez que se trata de la acumulación subjetiva de pretensiones, figura que no fue regulada, en concepto de este Despacho, por la nueva codificación contenciosa.

Establecido lo anterior, debemos analizar si en el caso concreto concurren los elementos establecidos para que proceda la acumulación subjetiva pretendida.

Identidad de causa.

De conformidad con el estudio normativo y jurisprudencial, tenemos que el primer requisito es la identidad de causa, analizando la demanda y los anexos aportados tenemos que los hechos son diferentes para cada uno de los casos planteados en la demanda.

Identidad de objeto.

El objeto perseguido por cada una de las demandantes no es el mismo, teniendo en cuenta que el restablecimiento del derecho pretendido, este es (sic), el reconocimiento y pago del salario en los términos del decreto 1251 de 2009 y la reliquidación de las cesantías, debe ser individual, atendiendo a los presupuestos de cada uno de los casos.

Relación de dependencia.

En el presente caso no concurre este requisito, teniendo en cuenta que las pretensiones son independientes.

Por último, resulta importante destacar que frente a los medios probatorios como bien lo refiere el recurrente, sólo basta probar la vinculación de cada uno de los demandantes al servicio de la Rama Judicial, razón por la cual es

evidente que deben ser apreciadas en cada caso, y para cada demandante, por cuanto no se sirven de unas mismas pruebas.»

Añadieron que el Tribunal Administrativo de Caldas con auto del 20 de septiembre de 2013, rechazó la demanda, porque la parte demandante no la corrigió. En lo particular se señaló:

«El Tribunal observa que la parte demandante, pese a las órdenes de corrección impartidas, se limitó a presentar un escrito de corrección y los anexos, relacionados con las liquidaciones de las pretensiones de cada uno de los demandantes en los términos del inciso 5 del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relacionado con el cálculo de los últimos tres años, contados a partir de la presentación de la demanda (folios 980 a 1106), pero no separó las demandas, y las presentó debidamente individualizadas (sic).

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal concluye que la parte actora no cumplió con una de las órdenes de corrección impartida, referente a la presentación de cada demanda de manera separada, debido a que no se encontraron agotados los requisitos para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones.»

Afirmaron que presentaron un recurso de apelación en contra de la anterior decisión, para que se revocara el rechazo de la demanda y, se admitiera la demanda, pues cumplían con todos los presupuestos para la acumulación de pretensiones, conforme al «artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, echado de menos en la providencia que se impugna», lo cual agregó «resulta coherente con el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

Refirieron que en dicha alzada citó la providencia del 20 de septiembre de 2007, de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado (expediente 15001-23-31-000-2001-00073-01 / 5200-05), en la que se aceptó la posibilidad de acumular pretensiones en caso similar. En lo particular, señaló:

«De la providencia parcialmente transcrita, se observa que la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, llevó a cabo un estudio detallado, laborioso y de conveniencia para la aplicación de la norma que autoriza la acumulación de pretensiones, evidenciándose un criterio no restrictivo del fin teleológico de la disposición en la que se funda tal institución procesal.»

Aseveraron que la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante providencia del 4 de julio de 2019 confirmó la decisión anterior⁵, que

⁵ En la misma providencia se aceptó el impedimento manifestado por el consejero de Estado William Hernández Gómez, por cuanto se configura la causal contenida en el ordinal 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que en calidad de magistrado del Tribunal Administrativo

rechazó la demanda por no haber corregido el defecto de indebida «*acumulación subjetiva de pretensiones*». En síntesis los motivos expuestos en el referido proveído fueron los siguientes:

- a) Preciso que la Sala Plena Contenciosa de esta Corporación⁶, ha aceptado en materia laboral administrativa que cuando exista una indebida acumulación de pretensiones el juez debe admitir la demanda respecto de los actos administrativos de los cuales sea competente para asumir el conocimiento; pero además, también se reconoció que es procedente inadmitirla para que la parte demandante la corrija y la adecúe.
- b) Hizo referencia a que la Sección Segunda, Subsección B, en auto del 27 de febrero de 2003, Expediente 05001-23-31-000-2002-02806-01 (5921-02), parte demandante Yamiled Echeverri Tabárez y otros, analizó los requisitos para que se configure una indebida acumulación de pretensiones, los cuales citó.
- c) Añadió que conforme al texto citado, son muy rigurosos los requisitos para que proceda, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (hoy medio de control), la acumulación de pretensiones de varios demandantes para ser tramitados en un mismo proceso.
- d) Afirmó que la Corte Constitucional ha considerado que no existe vía de hecho cuando *ab initio* del proceso se observa la existencia de una indebida acumulación de pretensiones y así se declara. Para ello, citó la sentencia T - 428 del 6 de mayo de 2004.
- e) Manifestó que conforme a los anteriores lineamientos cuando se considere que existe indebida acumulación de acciones o medios de control, pretensiones o demandas, en el momento de proveer sobre la admisibilidad se debe adecuar la demanda o inadmitirla otorgándole a la parte actora el plazo que da la ley para que corrija esos defectos.
- f) Indicó que lo que no resulta procedente es tramitar un proceso y luego, en el momento de proferir la sentencia, dictar un fallo inhibitorio alegando la indebida acumulación de acciones, medios de control, pretensiones o demandas.
- g) Reseñó las providencias proferidas en el mencionado medio de control, tales como la de inadmisión y el auto que decidió no reponer la anterior decisión, para destacar que, ante la firmeza plenamente justificada del Tribunal, los demandantes quedaron con la carga procesal de corregir la demanda en los términos señalados por el *a quo*; sin embargo, se

de Caldas, tramitó el proceso de la referencia e hizo parte de la Sala de decisión que profirió el auto objeto del recurso de apelación.

⁶ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de fecha 16 de marzo de 1999, expediente S - 844, actor Héctor Armando Palencia Gómez, magistrado ponente Libardo Rodríguez Rodríguez.

abstuvieron de adecuarla en la forma solicitada, es decir, presentando las demandas de forma individualizada para que fueran sometidas a reparto.

- h) Concluyó que al no haberse corregido el defecto señalado dentro del plazo otorgado, al *a quo* no le quedó otra opción distinta que rechazar la demanda ante la indebida acumulación de pretensiones no subsanada.

Manifestaron que dicha providencia se notificó electrónicamente el 26 de julio de 2019.

3. Sustento de la vulneración

La parte actora sostuvo que la autoridad judicial demandada vulneró sus garantías constitucionales pues incurrió en lo siguiente:

3.1 Defecto procedimental

Manifestó que con la providencia demandada se incurrió en un defecto de tal naturaleza, por lo siguiente:

«La discusión que se plantea en la demanda es de pleno derecho, y por ende sostener que, la demanda no se sirve de las mismas pruebas, cuando para resolver el asunto, sólo basta probar la vinculación de cada uno de los demandantes al servicio de la Rama Judicial. Lo anterior, no es más que una posición exegética y violatoria de los principios consagrados por el legislador cuando se dio vida al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual incluso posterior a la admisión de las demandas, pueden acumularse procesos iguales, para resolverse en la misma audiencia inicial, lo cual viene sucediendo en la práctica. En este sentido se evidencia el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en tanto se ofrece interpretación diferente al sentido literal y común de la norma, con lo cual, se vulnera la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, esto es el acceso a la administración de justicia.»

3.2 Defecto sustantivo

Sostuvieron que la providencia acusada se fundó en una jurisprudencia «antigua» elaborada en vigencia del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, pese a la vigencia actual de las Leyes 1437 de 2011⁷ y 1564 de 2012⁸.

Alegaron que la Subsección A demandada olvidó llevar a cabo un análisis del caso, bajo la normatividad vigente y la jurisprudencia relacionada con la acumulación de pretensiones que citó en su escrito de apelación⁹.

⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁸ Código General del Proceso.

⁹ Providencia del 20 de septiembre de 2007, de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado (expediente 15001-23-31-000-2001-00073-01 / 5200-05).

Indicaron que por el contrario, la autoridad demandada se sustentó en la decisión del 27 de febrero de 2003, dictada en el proceso 05001-23-31-000-2002-02806-01, que a su juicio describían los requisitos que rigurosamente debían cumplirse.

Arguyeron que existe una norma jurídica especial y autónoma sobre el asunto en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual la integración normativa en conforme al artículo 306 *ibidem* no resulta imperativa.

Resaltaron que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 consagra los requisitos mínimos que debe contener una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa y en el numeral 2° dispone la posibilidad de formular «*las varias...pretensiones*», condicionado a que se cumplan las exigencias que sobre el tema prevé la citada norma.

Precisaron que los actos administrativos demandados surgieron de las peticiones que de manera conjunta ejercieron los demandantes en calidad de jueces de la República, razón por la cual las pretensiones están fundadas en la misma pretensión, esto es, la aplicación y materialización de lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009.

Esgrimieron que bajo el marco jurídico del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal es competente para conocer de todas las pretensiones.

Recalaron que tales pretensiones no se excluyen entre sí, pues son exactamente las mismas, esto es, la aplicación del Decreto 1251 de 2009, para efectos del cálculo, liquidación y cancelación del salario de los jueces de la República a partir del año 2009 y sus implicaciones en las prestaciones sociales.

Consideraron que resultaba simple de entender que los actos administrativos demandados afectan de igual forma a todos los demandantes, lo que significa que la decisión que se llegase a adoptar afecta de la misma manera a todos, por lo que consideran que sí se cumple con la finalidad de la citada norma.

Sustentaron que si se analizara el asunto bajo el artículo 88 del Código General del Proceso también se cumplirían los presupuestos para la debida acumulación de pretensiones, ya que el Tribunal es el competente, las pretensiones no se excluyen entre sí y se pueden tramitar bajo el mismo procedimiento.

Refirieron que con el análisis de la disposición legal se infería que para que proceda la acumulación, basta con que se cumpla alguna de los enunciados por la ley, toda vez que la norma en ningún momento exige que se cumplan todos y cada uno de los «literales» enumerados de manera concurrente.

Resaltaron que cuando la norma aduce que para que pueda formularse una demanda de pretensiones de uno o varios demandantes o contra un demandado, aunque sea diferente el interés de unos y otros, plantea la configuración de alguno

de los eventos descritos en la norma, pues esta específicamente señala «*en cualquiera de los siguientes casos*», presupuesto que no admite otra interpretación¹⁰.

Recordaron que con la Ley 1437 de 2011 el legislador buscó que en una misma demanda se pudiesen tramitar pretensiones de diversos medios de control bajo un mismo procedimiento (artículo 165), así como el artículo 148 del Código General del Proceso, los cuales son similares en su contenido y nunca se exigen las mismas pruebas.

Advirtieron que la autoridad judicial interpretó la norma contrario a su sentido literal, con lo que se vulnera su derecho al acceso a la administración de justicia y, exige más requisitos de los que la Ley prevé.

Indicaron que con la decisión demandada no solo se vulneran sus derechos fundamentales invocados sino que a la par se genera como perjuicio la «*imposibilidad de volver a accionar y la causación del fenómeno del (sic) prescripción del derecho reclamado, pues, el trámite inició el 05 de julio de 2013 y el recurso de apelación estuvo pendiente de resolverse durante casi seis años...*».

4. Trámite de la solicitud de amparo

Mediante auto del 28 de agosto de 2019, se admitió la demanda, se ordenó la notificación de los magistrados que integran el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A y, en calidad de tercero al Tribunal Administrativo de Caldas, así como, al representante de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección de Administración Judicial.

De igual manera, se dispuso:

«De igual manera, comuníquese a quienes conformaron la parte actora de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada en contra de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección de Administración Judicial, proceso que se identificó con el radicado 17001-23-33-000-2013-00265-01 (4311-2013)¹¹.»

Asimismo, se requirió el expediente en cuestión, en calidad de préstamo.

5. Argumentos de defensa

Surtidas las notificaciones de rigor, solo se presentó la siguiente intervención:

5.1 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A

¹⁰ Al respecto, citó los artículos 27 y 28 del Código Civil y una sentencia del 10 de febrero de 2016 de la Corte Constitucional (de la cual no indicó el radicado).

¹¹ Los cuales se encuentran referidos a folios 2 y 3 del escrito de tutela, así como 64 y 65 de la providencia demandada.

El magistrado ponente de la providencia de segunda instancia cuestionada, presentó su informe con memorial radicado en la secretaría General el 9 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

Destacó que la acción de tutela no constituye una instancia más dentro del proceso y las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión se encuentran debidamente precisadas y señaladas en su parte motiva.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

La Sala es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, en atención a lo consagrado por los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, así como el Acuerdo 080 de 2019.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la solicitud de amparo cumple con los requisitos generales de procedencia de acciones de tutela contra providencia judicial y, de ser el caso, si se vulneran los derechos fundamentales invocados por la parte actora con ocasión de la decisión que confirmó el rechazo de la demanda ordinaria por no haber corregido el defecto de indebida «*acumulación subjetiva de pretensiones.*»

Para abordar el problema jurídico planteado se analizarán los siguientes aspectos: **i)** el criterio de la Sección sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial; **ii)** estudio sobre los requisitos de procedibilidad; y finalmente, de encontrarse superados los requisitos adjetivos de procedencia, se estudiará, **iii)** el fondo del reclamo.

3. Procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial

De conformidad con el precedente jurisprudencial proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en fallo de 31 de julio de 2012¹², mediante el cual unificó la diversidad de criterios que la Corporación tenía sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales¹³, conforme al cual:

«De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen,

¹² Consejo de Estado. Sala Plena. Expediente número 11001-03-15-000-2009-01328-01. Acción de Tutela - Importancia jurídica. Actora: Nery Germania Álvarez Bello. Magistrada Ponente: María Elizabeth García González.

¹³ El recuento de esos criterios se encuentra en las páginas 13 a 50 del fallo de la Sala Plena antes reseñado.

antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente.»¹⁴

La Corporación ha modificado su criterio sobre la procedencia de la acción de tutela y, en consecuencia, es necesario estudiar las acciones de tutela que se presenten contra providencia judicial y analizar si ellas vulneran algún derecho fundamental, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento por la jurisprudencia, como expresamente lo indica la decisión de unificación.

Así, ahora es importante precisar bajo qué parámetros se hará ese estudio, pues la sentencia de unificación se refirió a los «...*fijados hasta el momento jurisprudencialmente...*».

Es claro que la tutela es un mecanismo residual y excepcional para la protección de derechos fundamentales como lo señala el artículo 86 constitucional y, por ende, la procedencia de esta acción constitucional contra providencia judicial no puede ser ajena a esas características.

La Corte Constitucional se ha referido en forma amplia¹⁵ a unos requisitos generales y otros específicos de procedencia de la acción de tutela, sin distinguir cuáles dan origen a que se conceda o niegue el derecho al amparo (procedencia sustantiva) y cuáles impiden efectivamente adentrarnos en el fondo del asunto (procedencia adjetiva).

En tales condiciones, debe verificarse en primer término que la solicitud de tutela cumpla unos presupuestos generales de procedibilidad, a saber: i) que no se trate de tutela contra tutela; ii) inmediatez y iii) subsidiariedad, es decir, agotamiento de los requisitos ordinarios y extraordinarios, siempre y cuando ellos sean idóneos y eficaces para la protección del derecho que se dice vulnerado.

Cuando no se cumpla con uno de esos presupuestos, la Sección declarará improcedente el amparo solicitado y no entrará a analizar el fondo del asunto.

En caso contrario, en el evento en que el asunto supere dichos requisitos, corresponderá a la Sala adentrarse en la materia objeto del amparo, a partir de los argumentos expuestos en la solicitud y de los derechos fundamentales que se afirmen vulnerados, en donde para la prosperidad o negación del amparo impetrado, se requerirá: i) que la causa, motivo o razón a la que se atribuya la

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Entre otras, se citan las sentencias T - 949 de 2003, T - 774 de 2004 y C - 590 de 2005 de la Corte Constitucional.

transgresión sea de tal entidad que incida directamente en el sentido de la decisión y ii) que la acción no intente reabrir el debate de instancia.

Al respecto, resulta del caso reiterar que esta acción constitucional no puede ser considerada como una «*tercera instancia*» que se emplee, por ejemplo, para revivir términos, interpretaciones o valoraciones probatorias que son propias del juez natural.

Bajo las anteriores directrices se entrará a estudiar el caso de la referencia.

4. Examen de los requisitos de procedibilidad de las acciones de tutela contra providencias judiciales. Procedencia adjetiva

Para comenzar el estudio de los parámetros esenciales de viabilidad de la tutela cuando se dirige contra providencias judiciales, la Sala encuentra que las sentencias cuestionadas se profirieron dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. De manera que, se cumple el requisito de que no se trate de tutela contra tutela.

Asimismo, no procede algún recurso ordinario, ni extraordinario, ya que se demanda el auto de segunda instancia emitido en el mencionado proceso, que confirmó el rechazo de la demanda por no haber corregido el defecto de la indebida «*acumulación subjetiva de pretensiones.*»

En lo que respecta al parámetro de la inmediatez, la Sala advierte que se cumple porque la providencia demandada fue proferida 4 de julio de 2019, se notificó electrónicamente el 26 del mismo mes y año, mientras que la solicitud de amparo fue radicada el 26 de agosto de 2019, es decir, desde la ejecutoria de aquella, se advierte un pronto ejercicio de la acción de tutela.

Así las cosas, como la presente solicitud de amparo superó los requisitos generales de procedibilidad, la Sala resolverá si se vulneraron o no los derechos fundamentales invocados.

5. Estudio de fondo del caso

Para la parte actora con la providencia cuestionada se incurrió en un defecto de naturaleza procedimental y, otro sustantivo con la decisión que confirmó el rechazo de la demanda por no haber corregido el defecto de la indebida «*acumulación subjetiva de pretensiones.*».

Conforme a lo anterior y en atención al sustento de la vulneración referido en los antecedentes, se procederá con el siguiente análisis:

5.1 Defecto procedimental

La Corte Constitucional ha reconocido dos modalidades de defecto procedimental:
a) uno absoluto, que se presenta cuando el operador judicial se aparta por

completo del procedimiento legalmente establecido, y b) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales¹⁶.

En lo concerniente al defecto procedimental absoluto la Corte Constitucional ha señalado: «... *el defecto procedimental, se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo.*»¹⁷

En cuanto al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que es el que se alega con esta acción de tutela, se configura «...*cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales*»¹⁸.

Asimismo, se ha contemplado que el defecto procedimental también ocurre cuando el operador judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido (absoluto), pero que cualquiera que sea el caso, la procedencia de la acción de tutela en presencia del vicio de tal naturaleza se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos¹⁹:

- i) Que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela.
- ii) Que el defecto procesal sea manifiesto y tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales.
- iii) Que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico.
- iv) Que la situación irregular no sea atribuible al afectado.
- v) Que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales.

De igual manera, la Corte ha aclarado que en ningún caso el desconocimiento del procedimiento que se arguye puede ser una deficiencia atribuible al afectado²⁰.

¹⁶ Sentencia T-620 de 9 de septiembre de 2013. Sentencia T-268 de 2010. El Alto Tribunal también ha considerado que el defecto procedimental se puede configurar por la violación del derecho a la defensa técnica, puesto que «... el concepto de defensa técnica como el derecho de la persona a escoger su propio defensor y, de no ser ello posible, a ser representado por uno de oficio designado por el Estado, quien a su vez debe contar con un nivel básico de formación jurídica» (sentencia T- 561 de 2014)

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-017 de 2007.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T - 620 de 9 de septiembre de 2013.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Al respecto, ver las Sentencias T-538 de 1994, SU 478 de 1997, T-654 de 1998 y T-781 de 2011, entre otras.

En lo particular, para la parte actora se incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues la autoridad judicial efectuó una interpretación diferente al sentido literal y común de la norma relacionada con la acumulación de pretensiones, sin analizar que se había allegado prueba de la vinculación de cada uno de los demandantes al servicio de la Rama Judicial.

Al respecto se encuentra que la confirmación del auto que rechazó la demanda obedeció a que para la autoridad judicial de segunda instancia formalmente se cumplía con el presupuesto de la norma según el cual cuando no se corrige la demanda conforme a lo requerido en la inadmisión, esta debe rechazarse (numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011).

En efecto, así se advierte de la providencia cuestionada que concluyó que al no haberse corregido el defecto señalado dentro del plazo otorgado, al *a quo* no le quedó otra opción distinta que rechazar la demanda ante la indebida acumulación de pretensiones no subsanada.

No obstante, para la Sala con tal motivación se incurre en una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, pues con extremo rigor en la aplicación de las normas procesales confirmó el rechazo de la demanda con sustento en que no se presentaron las demandas de forma individualizada para que fueran sometidas a reparto.

La relevancia de tal decisión es que ante el análisis formal de la consecuencia procesal por la falta de corrección de la demanda, la autoridad judicial de segunda instancia no acogió la postura que garantizaba los derechos de la parte actora respecto de las pretensiones de la demanda que pretendieron acumular.

Lo anterior, por cuanto no se pronunció de fondo frente a la procedencia de la acumulación de pretensiones, pese a que en el auto demandado del 4 de julio de 2019 hizo referencia a una decisión de esta Corporación²¹ que analizó los requisitos que de manera rigurosa deben cumplirse para que opere tal figura.

De igual manera, se observa que la autoridad judicial se refirió a un pronunciamiento de la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado, así como a la sentencia T – 428 de 2004 de la Corte Constitucional, con la finalidad de destacar que al momento de proveer sobre la admisibilidad, el juez podía admitirla respecto de los actos administrativos sobre los cuales tuviera competencia o, inadmitirla otorgándole a la parte actora el plazo que da la ley para que corrigiera los defectos.

Para la Sala, tal acotación acerca de la figura de la acumulación de pretensiones la hizo la Subsección demandada no para estudiar de fondo si se encontraba ajustada esa decisión, sino para resaltar que la autoridad judicial podía optar por alguno de los dos eventos antes descritos.

²¹ Auto del 27 de febrero de 2003 de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Sin embargo, se advierte que bajo esa referencia la autoridad judicial demandada le correspondía establecer cuál de las dos interpretaciones garantizaba de mejor forma los derechos reclamados por la parte demandante y, si con ello había lugar al rechazo de la demanda por su indebida corrección, al no ser presentadas en forma individualizada para que fueran sometidas a reparto.

En consecuencia, para el caso concreto, la Sala observa que el defecto procesal es manifiesto y tiene una incidencia directa en la decisión que se acusa por ser vulneratoria de los derechos fundamentales, en tanto no consultó la postura que mejor garantizaba el acceso a la administración de justicia y, con ello a la tutela judicial efectiva, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso²². Por tanto, se configura el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

5.2 Defecto sustantivo

La Corte Constitucional frente al defecto sustantivo como causal especial de procedibilidad de la tutela contra providencial judicial, reiteró en sentencia SU 573 de 2017²³, lo siguiente:

«De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se puede incurrir en un defecto sustantivo, entre otros particulares, cuando (i) el juez fundamenta su decisión en una norma que desconoce los postulados constitucionales; (ii) interpreta la norma imponiendo requisitos adicionales a los que prevé; o (iii) el operador judicial desconoce disposiciones legales aplicables.»

Al respecto, la parte actora también cuestionó que la Subsección A demandada olvidó llevar a cabo un análisis del caso, bajo la normatividad vigente y la jurisprudencia relacionada con la acumulación de pretensiones.

De manera que, para la parte actora la autoridad judicial demandada no tuvo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 162 y 165 de la Ley 1437 de 2011, ni que incluso existía una debida acumulación de pretensiones con fundamento en los artículos 88 y 148 del Código General del Proceso, normas que establecen lo siguiente:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla:

²² Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: «El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como 'la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes'. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso» (C-279 de 2013).

²³ Corte Constitucional. (14 de septiembre de 2017). Sentencia SU-573. Expediente Expediente T-3.329.158. Demandante: Clovis Barrios de Chicó. Demandado: Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. [M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo].

«ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

...

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.» (Destaca la

Sala).

Por su parte, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso establece:

«ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

...

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.» (Destaca la Sala).

Como se puede observar, de la lectura de las normas en cita no se desprende el alcance otorgado por las autoridades judiciales demandadas a la figura de acumulación de pretensiones, ya que incluso, la Ley 1437 de 2011 no prohíbe que se acumulen pretensiones cuando provienen de distintos demandantes, siempre que tengan la misma causa, como es este caso, donde a través de un acto administrativo individualizado por los actores en la demanda ordinaria se dispuso denegar el reconocimiento y reliquidación de salarios y prestaciones sociales, que habían sido solicitados con sustento en el Decreto 1251 de 2009.

En ese sentido, se encuentra configurado el defecto sustantivo en tanto la

Colegiatura de segunda instancia confirmó el rechazo de la demanda por falta de corrección, sin tener en cuenta que la norma no prohibió la acumulación de pretensiones de varios demandantes frente a un mismo acto, al optar por la interpretación más rigurosa y menos garantista en el caso concreto.

Sumado a lo anterior, los demandantes consideraron que la providencia acusada se fundamentó en una decisión que a juicio de la autoridad judicial recordaba los rigurosos requisitos para la procedencia de la acumulación de pretensiones de varios demandantes en un solo proceso²⁴.

Y que por el contrario la autoridad judicial debía fundamentarse en la providencia del 20 de septiembre de 2007, de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado (expediente 15001-23-31-000-2001-00073-01 / 5200-05), en tanto era la citada en su recurso de apelación.

En lo particular se reitera que el motivo por el cual la Subsección cuestionada confirmó el auto apelado que rechazó la demanda consistió en que la parte demandante no corrigió el defecto indebida «*acumulación subjetiva de pretensiones*».

Es decir, para la autoridad judicial demandada el motivo del rechazo obedeció a que los demandantes se abstuvieron de adecuar la demanda en la forma solicitada en el auto inadmisorio, en el que se les requirió la presentación de forma individualizada para que fueran sometidas a reparto.

Así las cosas, en consonancia con lo analizado en el defecto anterior, lo que se advierte es que el análisis de la autoridad de segunda instancia se circunscribió a establecer si formalmente se configuraba la causal de rechazo de la demanda; sin efectuar un análisis de fondo tendiente a determinar si se configuraban los presupuestos de la acumulación de pretensiones, bajo la normatividad vigente y la jurisprudencia del caso.

Para la Sala tal estudio debía efectuarse, pues precisamente en ello radicaba la inconformidad que los demandantes plantearon con el recurso de apelación que presentaron en contra del auto que rechazó la demanda por no haber sido corregida, el cual sustentaron en que efectivamente cumplían con los presupuestos para la acumulación de pretensiones.

Tan es así, que desde el recurso de reposición que presentaron en contra de la inadmisión, los demandantes han insistido en que reunían los requisitos para que se aceptara la acumulación de pretensiones, máxime cuando lo que se observa es que el acto administrativo que se demandó resolvió de forma conjunta las situaciones jurídico-administrativas de los aquí accionantes.

Por tanto, lo que se encuentra es que a pesar de que esa inconformidad también se reiteró en el recurso de apelación interpuesto del auto que rechazó la demanda

²⁴ Decisión del 27 de febrero de 2003, dictada en el proceso 05001-23-31-000-2002-02806-01.

por la falta de corrección de la «*indebida acumulación subjetiva de pretensiones*», la autoridad judicial de segunda instancia no efectuó el estudio de fondo frente a tales argumentos, sino que restringió a su análisis a establecer si formalmente la demanda se había corregido conforme a lo dispuesto en el auto inadmisorio.

En consecuencia, para la Sala con la providencia que confirmó el rechazo de la demanda se incurrió en el vicio sustantivo alegado, pues la autoridad judicial al fundamentar su decisión en una norma que consagró la consecuencia procesal cuando no se corrige la demanda previa inadmisión (numeral 2° del artículo 169 *ibidem*), desconoció los postulados constitucionales y disposiciones legales aplicables respecto de la acumulación de pretensiones solicitada por los demandantes con fundamento en las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012 –en los aspectos no regulados por la primera de las normas en cita-.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, toda vez que con la decisión acusada se configuró no solo el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto sino el defecto sustantivo antes analizado.

No obstante, se debe aclarar que el referido amparo se dirige a que la autoridad judicial acusada realice un estudio de fondo y detallado de los argumentos que planteó la parte demandante en el recurso de apelación atinentes a la procedencia de la acumulación de pretensiones formuladas con la demanda ordinaria que presentaron en contra de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Ampáranse los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor Héctor Fernando Alzate Vélez y la señora Beatriz Elena Otálvaro Sánchez y, en consecuencia, déjase sin efectos la providencia proferida el 4 de julio de 2019 por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénase a la precitada autoridad judicial que en un lapso no superior a los 30 días, contado a partir de la notificación de este proveído, profiera una nueva decisión, dentro del proceso ordinario con radicado 17001-23-33-000-2013-00265-01 (4311-2013), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes y a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada la presente providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al despacho de origen el expediente remitido en calidad de préstamo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Presidente

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Magistrada